



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

## AUDIENCIA PÚBLICA No. 100

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Franklin Gutiérrez Copete</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105 005 2015 00489 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación <u>Pensión de Vejez – Compartida</u>-, Indexación, e Intereses Moratorios</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii) Si es dable reconocer <u>diferencias generadas debidamente indexadas</u>; y iii) la procedencia de intereses moratorios por mora en pago de <u>mesadas</u></b>

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, y **PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver los **recursos de apelación** formulados por las partes **demandante y demandada y, por el Ministerio Público**, en contra de la **sentencia No. 119 del 21 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

## **Alegatos de Conclusión**

El apoderado de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, en su escrito de alegatos, en resumen, reitera sus argumentos encaminados a desestimar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 098**

**Franklin Gutiérrez Copete**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, y consecuentemente al pago de las diferencias generadas debidamente indexadas; al reconocimiento de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el otorgamiento del derecho pensional; y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 23 de agosto de 2012, la misma fue resuelta con la Resolución GNR 36989 de 2014, concediendo la prestación a partir del 28 de agosto de 2008, bajo el amparo de la Ley 100 de 1993.

Que el 26 de febrero de 2015, presentó solicitud de reconocimiento de intereses moratorios por el retardo en el otorgamiento y pago de la prestación, y así mismo, el 9 de abril de 2015, radicó solicitud de revocatoria directa contra el mencionado acto administrativo, con el fin de que se reliquidara su pensión bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al

dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y prescripción.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 119 del 21 de mayo de 2018**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales generadas con anterioridad al 9 de abril de 2012. Condenando a COLPENSIONES a pagar en favor del señor FRANKLIN GUTIERREZ COPETE la suma de \$25.642.904,34 por concepto de diferencia pensional, debidamente indexada, generada hasta el 30 de abril de 2018. Indicando que la diferencia adicional de la mesada para el año 2018 es de \$306.546,25, la cual se deberá seguir incrementando año a año. De igual forma, condenó a la demandada al pago de la suma de \$39.144.696,32 por concepto de mesadas adeudadas desde el 23 de agosto de 2012 y hasta la fecha de ingreso en nómina según Resolución GNR 36989 de 2014; y de la suma de \$7.504.498,99 por concepto de intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993; y las costas.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, manifestando que en el presente caso no es aplicable la prescripción, toda vez que la Resolución GNR 36989 de 2014 le fue notificada al actor el día 27 de febrero de ese mismo año, a pesar de que las mesadas le hayan sido reconocidas desde el año 2008. Que la petición fue elevada el 26 de febrero de 2015, no habiendo transcurrido más de un año, y posteriormente el 9 de abril de 2015 se presentó la solicitud de revocatoria directa. Y la presente demanda fue iniciada el 11 de agosto de 2015. Esto es que no han transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del CPT.

El apoderado de la parte **demandada**, presenta igualmente recurso de apelación considerando que no es procedente la reliquidación ordenada en la sentencia, porque la entidad reconoció la pensión en debida forma teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el actor y aplicando la tasa de reemplazo más favorable. Por lo cual se deben considerar improcedentes los factores asumidos por el Despacho para la reliquidación pensional.

Y que, frente a la condena de intereses moratorios, considera que la entidad tiene un término de cuatro meses para el estudio de la solicitud, y solo a partir de ese momento, corren tales intereses.

Habiendo acudido la **Agente del Ministerio Público** a tal diligencia, manifestó que coadyuvaba el recurso de apelación de la entidad demandada, señalando que su desacuerdo iba dirigido frente a la normatividad aplicable para la reliquidación de la pensión reconocida al actor, teniendo en cuenta que fue reliquidada con el 90% de la tasa de reemplazo, es decir, aplicando el Decreto 758 de 1990 asumiendo tanto la totalidad de semanas cotizadas como el tiempo de servicio prestado en entidad pública y no cotizado. Por lo que considera que con tal decreto solo se puede tener en cuenta las semanas al sistema, pues en caso de acumularse el tiempo cotizado con el tiempo público se debe dar aplicación al artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición, o en su defecto el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, norma con la que fue reconocida la pensión al actor.

Que, respecto de la condena de intereses moratorios, se debe tener en cuenta que la pensión reconocida por COLPENSIONES es una pensión compartida, pues CHIDRAL S.A., hoy EPSA ESP, le reconoció la pensión convencional a partir del 16 de septiembre de 1997, la cual ha sido cancelada al demandante. Y en la misma resolución de reconocimiento de la pensión de vejez, el actor autorizó que el retroactivo pensional fuera cancelado a EPSA. Por lo que considera que no proceden los intereses deprecados.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes **demandante** y **demandada, y por el Ministerio Público**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### Hechos Probados

No existe discusión en que, mediante **Resolución GNR 36989 de 2014**, le fue reconocida al actor la pensión de vejez, a partir del 28 de agosto de 2008, en cuantía inicial de \$1.407.662. Derecho otorgado en virtud del Art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Tampoco existe discusión en que, habiendo nacido el actor el 28 de agosto de 1948, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad, y por tanto hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita. Calidad que igualmente fue establecida por la entidad demandada en su Resolución GNR 36989 de 2014.

### Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reconocer y reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; y consecuentemente, si es del caso, verificar si existen diferencias pensionales a su favor; **ii)** Si es dable reconocer diferencias generadas debidamente indexadas; y **iii)** la procedencia de intereses moratorios por mora en pago de mesadas

## **Análisis del caso**

### **Reliquidación y Reajuste**

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Es claro que en el presente asunto se procura, igualmente, la acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse

con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1° del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

*“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes*

se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."*

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Teniendo que en la Resolución GNR 36989 de 2014, se dispuso el reconocimiento pensional de vejez al actor a partir del 28 de agosto de 2008, es claro para ésta Sala que para dicha calenda contaba igualmente con el requisito de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, pues había acumulado más de las 1000 dispuestas en tal norma. Por tanto, al demandante le era aplicable el mencionado acuerdo para la generación de la mencionada prestación económica, así como para la respectiva liquidación de la mesada inicial.

Así, al no existir discrepancia sobre el **IBL** determinado en la Resolución GNR 36989 de 2014, correspondiente a la suma de **\$1.791.830**; que al aplicársele la respectiva tasa de reemplazo del 90%, en virtud de las **1803 semanas** acumuladas por el afiliado y lo dispuesto en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, se obtiene como mesada inicial la suma de **\$ 1.612.647**; valor que es superior al fijado en el mencionado acto administrativo en cuantía de \$1.407.662.

Situación que sin ningún otro análisis haría prever que en favor del actor existen diferencias de mesadas insolutas desde la fecha del

reconocimiento pensional.

No obstante, se hace indispensable tener en cuenta que, conforme se dispuso en la Resolución GNR 36989 de 2014, la pensión de vejez otorgada al actor, era de carácter **compatible** con la pensión convencional reconocida por CHIDRAL S.A. E.S.P., conforme fue estipulado en la Resolución 3169 de 1997; lo cual conllevó a que el retroactivo generado con el reconocimiento de la prestación pensional le fuera cancelado a dicha empresa (fls. 62 a 68), pues con la pensión convencional que se venía cancelando de su parte, ya se había cubierto o pagado dicho concepto al pensionado. Situación que no se puso en conocimiento en el libelo de la demanda, ni sobre la cual se observa que haya existido discusión o reclamación alguna.

Revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones, que reposa de folios 77 a 82, se pueden observar los pagos de aportes realizados por **CHIDRAL S.A. E.S.P.** en favor del actor FRANKLIN GUTIERREZ COPETE, durante el tiempo que gozó de la pensión convencional otorgada, resaltando que en el transcurso del año **2008**, se realizaron tales pagos con un **IBC** de **\$1.779.000**.

Lo cual significa que tal valor correspondía a la mesada que se venía cancelando por la empresa **CHIDRAL S.A. E.S.P.** en favor del actor desde la anualidad 2008. Por tanto, al actualizar dicho concepto, con el respectivo incremento de ley hasta el año 2014, se puede verificar que cada año la suma es superior a la mesada fijada con la Resolución GNR 36989 de 2014, que como ya se conoce inició en el año 2008 en cuantía de **\$1.407.662**.

Pudiéndose concluir, que **CHIDRAL S.A. E.S.P.** ha venido cancelando en favor del actor, el mayor valor surgido entre la pensión de vejez otorgada y la que venía recibiendo por pensión convencional, conforme se dispuso en la Resolución 3169 de 1997.

Por lo tanto, si bien se pudo verificar en esta instancia que producto de la

reliquidación de la pensión de vejez del actor surgen diferencias a partir del tal reconocimiento prestacional, tales valores no corresponden ser otorgados y pagados al aquí demandante, pues estos han venido siendo cancelados por CHIDRAL S.A. E.S.P., con el mayor valor que le ha correspondido cancelar de su parte.

Lo que significa, que a cargo de COLPENSIONES debió cancelarse una suma superior a la cancelada desde el año 2008, y la cuota compartida a cargo de CHIDRAL S.A. E.S.P., era inferior respecto del mayor valor que venía pagando al actor por la pensión convencional. Reiterando que, si bien puede decirse que existe un saldo de diferencias respecto de las mesadas canceladas al actor, las mismas solo corresponden ser debatidas y exigidas entre estas dos entidades.

Así, las pretensiones de reconocimiento de diferencias de mesadas, e indexación de las mismas, se encuentran desestimadas por éste Tribunal, conforme a lo expuesto, y consecuentemente se deberán revocar las condenas impuestas en primera instancia en tal sentido; así como respecto de la condena de mesadas adeudadas desde el 23 de agosto de 2012 y hasta la fecha de ingreso en nómina según Resolución GNR 36989 de 2014, toda vez que, como se reitera, tales sumas fueron sufragadas con la pensión convencional que se venía cancelando de parte de **CHIDRAL S.A. E.S.P.**

Finalmente, se hace imperioso indicar que, a pesar de lo antes concluido, no es factible imponer condena alguna a COLPENSIONES y en favor de CHIDRAL S.A. E.S.P., toda vez que la pretensión económica objeto de debate no se le ha puesto de presente, previamente, ni tal empresa fue convocada al trámite del presente asunto, con el fin de que pudiera ejercer su respectivo derecho de defensa o contradicción, o si era del caso, haber formulado la correspondiente demanda de reconvención.

### **Intereses Moratorios**

Plantea el actor que habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 23 de agosto de 2012, la misma solo fue resuelta con la expedición de la Resolución GNR 36989 del 10 de febrero de 2014.

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de su reconocimiento depende en gran medida de los términos que debe observar la entidad administradora de pensiones para resolver oportunamente la solicitud de pensión elevada por el afiliado.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que la mora solo opera cuando se presenta la falta de pago de las mesadas generadas y no canceladas oportunamente, situación que no se ajusta al presente asunto, toda vez que al actor se le han venido cancelando oportunamente los valores que por concepto de mesada pensional de vejez, le correspondían ser reconocidos a partir del 28 de agosto de 2008; aunado al hecho que a su favor, como ya se estableció, no existe retroactivo pensional adeudado, pues es claro que el reconocido con la Resolución GNR 36989 de 2014, se encontraba exclusivamente en cabeza de CHIDRAL S.A. E.S.P..

Por lo cual, la condena de intereses moratorios impuesta por el *A quo*, también deberá ser revocada, y en este sentido, quedan resueltos los motivos de apelación formulados tanto por la demandada como por el ministerio público y el demandante.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

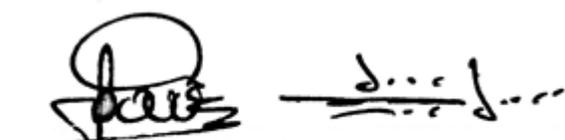
**PRIMERO: REVÓCASE** la **sentencia No. 119 del 21 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada por haber salido avante el recurso de apelación formulado. Fíjense como agencias en derecho de ésta Instancia, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00). Las de primera instancia estarán a cargo del actor y en favor de la demandada, liquídense oportunamente.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

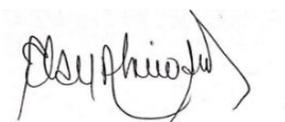
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada